



SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 29

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 31 de julio de 2012.

Materia:Civil.

Recurrente:Homero Alejandro Paniagua Valenzuela.

Abogado:Dr. Paulino Mora Valenzuela.

Recurridos:Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Montés de Oca.

Abogados:Dres. Simón Amable Fortuna Montilla, Simón Omar Valenzuela de los Santos, José A. Montes de Oca y Dra. Elizabeth Pérez.

SALA CIVIL y COMERCIAL .

Casa.

Audiencia pública del 9 de abril de 2014.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuestos por el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela, dominicano,

mayor de edad, soltero, empleado público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0247419-4, domiciliado y residente en la calle Marginal Sur núm. 22, Autopista 30 de Mayo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00075, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 31 de julio de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Homero Alejandro Paniagua Valenzuela;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Elizabeth Pérez, por sí y por el Dr. Simón Amable Fortuna Montilla, abogados de la parte recurrida, Simón Omar Valenzuela de los Santos y José A. Montes de Oca;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina así: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. Paulino Mora Valenzuela, abogado de la parte recurrente, Homero Alejandro Paniagua Valenzuela, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de septiembre de 2012, suscrito por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José A. Montes de Oca y Simón Amable Fortuna Montilla, abogados y parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de octubre de 2013, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una solicitud de homologación de poder contrato cuota litis, intentada por los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Montés de Oca, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó en fecha 16 de mayo de 2011, la sentencia de homologación núm. 322-11-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Se Acoge la solicitud de Homologación de Poder Contrato Cuota Litis, interpuesta por los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS Y JOSÉ A. MONTES DE OCA; SEGUNDO: Homologa el Poder Cuota Litis de fecha Veintiocho (28) de Abril del año Dos Mil Ocho (2008) entre los DRES. SIMÓN OMAR

VALENZUELA DE LOS SANTOS Y JOSÉ A. MONTES DE OCA, y el señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA, legalizado por el LIC. FIDEL A. BATISTA RAMÍREZ, Abogado Notario Público, haciendo constar que los honorarios correspondientes a los abogados actuantes es de un Treinta Por Ciento (30%), conforme con la ley 302 de honorarios de abogados, modificada por la ley 95 del 20 de Noviembre de 1988”(sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela procedió a interponer una demanda civil en nulidad de auto administrativo contra los Dres. Simón Omar Valenzuela de los Santos y José A. Montes de Oca, ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la cual resolvió dicha demanda mediante la sentencia civil núm. 322-12-033, de fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: Declara inadmisibile la presente demanda en nulidad de auto administrativo intentada por el señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA, en contra de los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y JOSÉ MONTES DE OCA, en atención a las razones previamente expuestas; SEGUNDO: CONDENAN al señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS y JOSÉ MONTES DE OCA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic); c) que no conforme con dicha decisión, el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela, procedió a interponer formal recurso de apelación, mediante los actos núms. 365-12 y 0122-2012, de fecha 9 de abril de 2012, instrumentados por los ministeriales Carlos Ml. Metivier Mejía, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y José Jordán Mateo, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, respectivamente, contra la sentencia antes señalada, por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 319-2012-00075, de fecha 31 de julio de 2012, hoy impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 del mes de abril del año 2012, por el señor HOMERO ALEJANDRO PANIAGUA VALENZUELA; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. PAULINO MORA VALENZUELA; contra Sentencia Civil No. 322-12-033, de fecha 31 de enero del 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia, por haberse hecho de conformidad con el procedimiento; en cuanto al fondo, se rechazan las conclusiones del recurrente, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia recurrida; TERCERO: CONDENAN al recurrente al pago de las costas de procedimiento en esta alzada, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMÓN OMAR VALENZUELA DE LOS SANTOS, JOSÉ A. MONTES DE OCA Y SIMÓN A. FORTUNA MONTILLA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”(sic);

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes: “Primer Medio: Falsa y errónea interpretación de la ley por consecuencia violación de la misma; Segundo Medio: Vagos motivos, falta de motivación y contradicción en la motivación de la misma; Tercer Medio: Falsa apreciación y desnaturalización de las pruebas; Cuarto Medio: desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- Que el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela en fecha 28 de abril de 2008 otorgó poder de representación a los abogados: Simón Omar Valenzuela de los Santos y José Antonio Montes de Oca para que lo representaran en la partición amigable de los bienes relictos de su padre, señor Homero Paniagua Mesa; 2- que los actuales recurridos solicitaron ante la

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, la homologación del referido poder, el cual fue acogido mediante auto administrativo núm. 322-11-2013 del 16 de mayo de 2011, donde hace constar que los honorarios de los abogados actuantes es de un 30% conforme a la ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados; 3- que el señor Homero Alejandro Paniagua Valenzuela incoó contra el referido auto una demanda en nulidad ante el mismo tribunal, la cual fue declarada inadmisibile mediante decisión núm. 322-12-033 del 31 de enero de 2012 por entender que el mismo debe ser conocido por ante el tribunal superior inmediato; 4- que el actual recurrente apeló el fallo antes indicado ante la corte de apelación correspondiente, recurso que fue rechazado mediante decisión núm. 319-2012-00075 del 31 de julio de 2012, el cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que procede examinar el segundo medio de casación en primer lugar por convenir así la solución del litigio, que en su sustento el recurrente aduce: “los jueces fundamentan su sentencia en vagos motivos toda vez que no contestan los asuntos planteados ni tampoco dicen en qué texto de ley fundamentan su decisión una muestra de esto es honorable magistrados de la Suprema Corte de que cuando se le plantea a los honorables jueces de la corte que la demanda en nulidad del auto administrativo de homologación fue declarado inadmisibile por el juez de primer grado porque supuestamente dicha demanda debía llevarse por ante el tribunal inmediatamente superior y que la sentencia era nula por ese motivo en virtud de que le procedimiento utilizado por el hoy recurrente era el correcto ya que la homologación de un contrato de cuota litis es diferente a la aprobación de un estado de gastos y honorarios, estos los jueces a-qua contestan de una manera vaga, distorsionando totalmente lo planteado y sin justificar en qué texto de ley fundamentan su decisión fijaos bien honorables magistrados a todo lo planteado por el recurrente los jueces constaron lo siguiente: que la homologación no entra en contradicción con la ley 302 ni con el Art. 1984 y que por eso la decisión era correcta”;

Considerando, que con relación al medio bajo examen del estudio de la decisión ahora impugnada en casación se evidencia, que la corte a-qua para justificar su fallo, en cuanto al alegato de la declaratoria de inadmisibilidat de la demanda, indicó en resumen, que los abogados que figuran como recurridos en apelación no realizaron ninguna actuación por ante los tribunales de la República sino que representaron al señor: Homero Alejandro Paniagua Valenzuela durante todo el proceso de partición amigable, defendiendo su derecho legítimo como heredero del de cujus: Homero Paniagua Mesa; que al no poder someter un estado de costas y honorarios por ante ningún tribunal, requirieron por ante el tribunal competente la homologación del poder de representación, el cual fue acogido y homologado por el juez a-quo apegado a la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm.95 del 20 de noviembre del año 1998, ya que dicha homologación no entra en contradicción con la indicada ley, ni con lo establecido en el Art. 1984 del Código Civil Dominicano, referente al mandato;

Considerando, que para saber la vía por la cual atacar el referido auto administrativo es preciso establecer, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964 sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto de estados y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto, sujeto a la tarifa contenida en la ley, para posibilitar su ejecución frente a la parte quien se le opone, el cual puede impugnarse ante el tribunal inmediatamente superior al tenor del Art. 11 de la Ley antes mencionada; y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo y este se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que el auto dictado en vista de un

contrato de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la convención de las partes expresadas en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, en base a lo pactado en el mismo; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes se trata de un acto administrativo distinto a un auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, que no es susceptible de recurso alguno, sino sometido a la regla general que establece que los actos de juez que revisten esa naturaleza, solo son atacables por la acción principal en nulidad;

Considerando, que de la lectura de las motivaciones de la alzada vertidas en su decisión se evidencia, que expuso razones jurídicas y motivos errados en función de lo cual confirmó la decisión por ante ella apelada con lo cual desconoció que la vía por la cual es atacable el auto administrativo es mediante una acción principal en nulidad;

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en la indicada función de Corte de Casación, es de criterio de que la corte a-qua incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación y, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de conformidad con el numeral 3) del artículo 65, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, Primero: Casa la sentencia civil núm. 319-2012-00075, dictada el 31 de julio de 2012, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar.  
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)